

# COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

---

## Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre (BOE 11 enero 1982).

---

### ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ANDALUCIA

Artículo 15. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: ...

...3.º Ordenación del crédito, la banca y los seguros.

Artículo 18. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con las bases y la ordena-

ción de la actuación económica general y la política monetaria del Estado en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13, de la Constitución, la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.º Fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía.

3.º Instituciones de crédito corporativo, público y territorial. Cajas de Ahorros y Cajas Rurales.

---

## Decreto 25/1983, de 9 de febrero, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma sobre las Cajas de Ahorros (BOJA 15 febrero 1983) <sup>1</sup>.

---

Siguiendo las pautas marcadas en el discurso de investidura del Presidente de la Junta de Andalucía, en el que se señalan como objetivos básicos la creación de puestos de trabajo y el incremento del grado de articulación del tejido económico andaluz, se pretenden impulsar todas aquellas actividades dinámicas y a la vez dinamizadoras.

Para ello, resulta necesario una mejora de la financiación del desarrollo de la economía andaluza, que se concrete en la realización de una política financiera acorde con las características particulares de la problemática de la Comunidad Autónoma andaluza.

Las Cajas de Ahorros suponen la tercera parte de los recursos depositados en las instituciones crediticias de Andalucía, con el propósito de llevar a cabo la política financiera del Gobierno andaluz, política dirigida a conseguir la máxima utilización de los recursos financieros captados en la región, así como un mayor control público del destino sectorial de dichos recursos, es pues necesario regular las competencias de la Comunidad Autónoma sobre las mencionadas entidades financieras.

La Comunidad Autónoma andaluza, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, párrafo 3.º, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene la competencia exclusiva sobre las instituciones de crédito cooperativo, públi-

co y territorial y, en particular, sobre las Cajas de Ahorros dentro de su territorio. Por todo ello resulta conveniente la asunción de dichas competencias, siempre dentro del contexto que supone la política monetaria y financiera del Gobierno central.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 9 de febrero de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—Las disposiciones del presente Decreto afectarán exclusivamente a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2.º *Creación, fusión y liquidación de las Cajas de Ahorros:*

1. Será necesaria la autorización de la Consejería de Economía, Industria y Energía, previo informe del Banco de España y de la Confederación Española de Cajas de Ahorros:

a) Para la creación de nuevas Cajas de Ahorros.

b) Para la fusión de las existentes.

2. Asimismo competera a la Consejería de Economía, Industria y Energía la ratificación de los acuerdos

de disolución y liquidación de las Cajas, como requisito obligado.

**Artículo 3.º Expansión de las Cajas de Ahorros.**—La Consejería de Economía, Industria y Energía vigilará el cumplimiento de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, y podrá dar las autorizaciones pertinentes en los casos excepcionales previstos en la legislación<sup>2</sup>.

**Artículo 4.º Estatuto y Organos de Gobierno**<sup>3</sup>:

1. La Consejería de Economía, Industria y Energía, de acuerdo con el Real Decreto 2290/1977, ejercerá las siguientes facultades:

a) Aprobar cualquier modificación en los Estatutos y en los Reglamentos que hubiese acordado la Asamblea General.

b) Ejercitar, en su caso, el derecho de veto al nombramiento de Director general o asimilado y aprobar su remoción, si así procediera, por ineficiencia en su actuación o cualquier otra causa justa.

c) Resolver definitivamente, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente procedan, sobre la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración, efectuada por el Director general o asimilado.

2. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Economía, Industria y Energía los nombramientos y ceses de su Director general o asimilado y de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno, así como la reelección de éstos.

3. Las Cajas de Ahorros publicarán la convocatoria de Asamblea General, ordinaria y extraordinaria, en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, en el *Boletín Oficial del Estado* y en los periódicos de mayor circulación del lugar donde radique su sede social.

**Artículo 5.º Control de la actividad y computabilidad de inversiones**<sup>4,5</sup>:

1. La Consejería de Economía, Industria y Energía vigilará el cumplimiento de las disposiciones en materia de regionalización de inversiones contenidas en el Real Decreto 2291/1977 de 27 de agosto.

2. a) La Consejería de Economía, Industria y Energía podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

b) Las Cajas de Ahorros computarán en su coeficiente de fondos públicos los valores a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre.

c) La suscripción de títulos emitidos por la Junta de Andalucía, por las Corporaciones Locales de Andalucía, y las calificadas por la Junta de Andalucía, a que se refiere el apartado a) anterior, tendrá carácter prioritario para su inclusión en el coeficiente de fondos públicos, y respetará, en todo caso, el porcentaje que sobre el valor que tenga en cada momento el coeficiente, excluidas las cédulas para inversiones, pueda establecer el Gobierno del Estado. En el caso de Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía que operan en otras Comunidades Autónomas, el término de referencia a que alude el párrafo anterior será la parte del coeficiente de fondos públicos que corresponda a los recursos ajenos captados por cada Caja en Andalucía.

d) La Consejería de Economía, Industria y Energía podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con sede en Andalucía habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial que corresponda a recursos ajenos captados en Andalucía. Dicha calificación se realizará de acuerdo con el destino del

fondo y las condiciones establecidas por el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias.

En todo caso, se incluirán en el coeficiente los recursos, con posibilidad de cómputo que las Cajas destinasen a créditos a la exportación y a la financiación del programa de viviendas de protección oficial.

3. Dentro de las limitaciones subjetivas establecidas en el artículo 9.º del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, o que puedan establecerse en el futuro, la Consejería de Economía, Industria y Energía podrá otorgar o denegar la autorización para las inversiones en: grandes créditos, participaciones y operaciones en que intervieran, o tengan firma comprometida, altos cargos de las Cajas o personas físicas o jurídicas a ellas vinculadas.

**Artículo 6.º Distribución de resultados.**—Corresponderá a la Consejería de Economía, Industria y Energía:

a) Autorizar la distribución de resultados aprobada en Asamblea General y en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Consejería deberá ser informada de la finalidad de la misma, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

b) Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

c) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

**Artículo 7.º Información.**—Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la Consejería de Economía, Industria y Energía las informaciones siguientes:

a) El balance de situación público, así como los anexos complementarios con periodicidad mensual y la cuenta de Resultados con periodicidad trimestral.

b) Los estados financieros de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, así como de todas aquellas de las que se requiera formalmente por la citada Consejería.

c) Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, así como los informes sobre situaciones concretas que decidiera remitirle, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

d) Cuantos datos resulten necesarios para ejercitar las facultades contenidas en el presente Decreto.

**Artículo 8.º Publicidad de las Cajas de Ahorros.**—La Consejería de Economía, Industria y Energía habrá de aprobar, previamente, los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía, de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 9.º Inspección.**—La Consejería de Economía, Industria y Energía, realizará la inspección de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en la materia.

**Artículo 10. Facultad sancionadora.**—La Consejería de Economía, Industria y Energía ejercerá, dentro de sus competencias, las facultades sancionadoras, respecto de las Cajas de Ahorros, por las infracciones en que las mismas puedan incurrir.

Dichas sanciones podrán imponerse a propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las facultades atribuidas a la Consejería de Economía, Industria y Energía en el presente Decreto, se entienden sin perjuicio de las atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España en materia de información, inspección y disciplina de las instituciones financieras.

Segunda. La Consejería de Economía, Industria y Energía queda autorizada para tomar las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día

siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

<sup>1</sup> Véase Circular 1/85, de 22 de enero de 1985 (BOJA 5 febrero 1985).

<sup>2</sup> Véase Orden de 12 de enero de 1984 (BOJA 24 enero 1984).

<sup>3</sup> Véanse Decreto 99/1986, de 26 de mayo (BOJA 5 junio 1986); Orden de 8 de octubre de 1986 (BOJA 4 noviembre 1986); Orden de 21 de octubre de 1987 (BOJA 30 octubre 1987) y Decreto 299/1988, de 11 de octubre (BOJA 1 noviembre 1988).

<sup>4</sup> Véase Decreto 74/1986, de 23 de abril (BOJA 10 mayo 1986).

<sup>5</sup> Véase Decreto 75/1986, de 23 de abril (BOJA 10 mayo 1986).

---

**Orden de 12 de enero de 1984, por la que se regula la expansión de las Cajas de Ahorros andaluzas (BOJA 24 enero 1984).**

---

La Comunidad Autónoma Andaluza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 3.º, del Estatuto de Autonomía de Andalucía, tiene competencia exclusiva sobre las Cajas de Ahorros, en la forma que determina el párrafo 1.º de dicho artículo.

La asunción de estas competencias quedó plasmada en el Decreto 25/1983, de 9 de febrero, que en su artículo 3.º atribuye a la Consejería de Economía y Planificación el control de la normas de expansión de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía, así como la competencia para dar las autorizaciones necesarias en los casos excepcionales previstos en la legislación vigente.

El ejercicio de estas competencias ha demostrado que es necesario establecer un marco jurídico que las regule, así como fijar la forma más adecuada para comprobar la capacidad de expansión de las Cajas y las posibles repercusiones en su cuenta de resultados.

Por lo expuesto, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Primero. Corresponde a la Consejería de Economía y Planificación la comprobación de que las Cajas de Ahorros que deseen abrir nuevas oficinas disponen de capacidad de expansión suficiente, en los términos que fija la Orden de 20 de diciembre de 1979 del Ministerio de Economía.

Segundo. ....<sup>1</sup>

Tercero. Para poder comprobar la capacidad de expansión de las Cajas que deseen abrir nuevas oficinas, así como la situación de sus inmovilizaciones respecto a sus recursos propios y cuantificar la incidencia de la

expansión en la cuenta de resultados, será necesario comunicar dicha circunstancia a la Consejería de Economía y Planificación con al menos dos meses de antelación a la fecha de la apertura de las nuevas oficinas.

Cuarto. Cuando la Consejería de Economía y Planificación estime que la expansión de una Caja puede dañar gravemente su cuenta de resultados, podrá someter la apertura de nuevas oficinas de dicha Caja a un régimen de autorización previa.

Quinto. La Consejería de Economía y Planificación facilitará mensualmente al Banco de España la información suficiente, para que éste pueda realizar las estadísticas de carácter nacional y cumplir otros fines y responsabilidades que le competen. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Banco de España en el número decimotercero de la citada Orden de 20 de diciembre de 1979.

Sexto. En todo caso las nuevas oficinas de Cajas de Ahorros deberán cumplir estrictamente las normas sobre medidas de seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorros y otras entidades de crédito.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

<sup>1</sup> La Orden de 20 de marzo de 1984 (BOJA 10 abril 1984) derogó el artículo 2.º

---

**Orden de 20 de marzo de 1984, por la que se deroga el artículo 2.º de la Orden de 12 de enero de 1984 (BOJA 10 abril 1984).**

---

La próxima promulgación de la normativa estatal sobre reglamentación de autorizaciones para apertura de oficinas en los casos a que se refiere el número 6 punto 4.º de la Orden de 20 de enero de 1979 (BOE 21 de diciem-

bre de 1979), hace aconsejable dejar en suspenso el artículo 2.º de la Orden de 12 de enero de 1984 (BOJA de 24 de enero de 1984).

En su virtud, esta Consejería ha resuelto:

Artículo único. 1. Queda derogado el artículo segundo de la Orden de esta Consejería de 12 de enero de 1984.

2. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

---

**Circular 1/1985, de 22 de enero de 1985, a Cajas de Ahorros sobre competencias del Gobierno Autónomo (BOJA 5 febrero 1985).**

---

El Decreto 25/1983 de 9 de febrero, establece las competencias que de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, párrafo 3.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma Andaluza tiene respecto de las Cajas de Ahorros con sede social en su territorio.

A la vista de la experiencia adquirida en estos dos años y con objeto de clarificar algunas dudas que han surgido durante este período, esta Dirección General recuerda a las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía sus obligaciones respecto a la solicitud de autorizaciones y el envío de información que se deriven de la legislación vigente y que se refieren entre otros, a los siguientes puntos:

Primero. Las variaciones producidas en la Dirección General y en los distintos órganos de gobierno de la Caja, así como la reelección de éstos serán comunicadas en el plazo de ocho días acompañados de los modelos C-2 y C-3, con el fin de mantener actualizado el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros.

Segundo. La apertura de sucursales dentro del territorio de la Comunidad deberá ser presentada en la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía para su autorización en el marco de un presupuesto anual. En dicho presupuesto figurarán el número de sucursales proyectadas, su localización prevista, la capacidad de expansión consumida en cada caso, la capacidad de expansión resultante y la incidencia de dicha expansión en la cuenta de resultados. No obstante, lo anterior no sustituye, ni anula el contenido de la Circular núm. 4/1984 a las Cajas de Ahorros sobre expansión.

Tercero. Las autorizaciones para la concesión de grandes créditos y participaciones en sociedades y para las operaciones que impliquen contraer riesgos con los

miembros de los órganos de gobierno y dirección de la Caja o con empresas y entidades en las que éstas o sus ponentes desempeñen altos cargos o en las que puedan tener intereses económicos directos cuando superen el 2,5 por 100 de los recursos totales, deberán ser solicitadas a esta Consejería.

Cuarto. La propuesta de distribución de resultados y los presupuestos anuales de la Obra Benéfico Social serán enviados para su aprobación antes del último día del mes de febrero.

Quinto. El balance mensual confidencial deberá enviarse dentro de los quince primeros días del mes inmediato siguiente, exceptuando el correspondiente al mes de diciembre que podrá remitirse durante todo el mes de enero.

Sexto. Las actas, requerimientos, instrucciones, seguimientos y cualquier otra documentación relacionada con las inspecciones realizadas por el Banco de España a partir de la promulgación del Decreto 25/1983 de 9 de febrero así como las que se produzcan en el futuro deberán ser enviadas a esta Consejería. Del mismo modo, el resultado de las auditorías externas privadas deberán obrar en poder de esta Consejería.

Séptimo. El presupuesto de publicidad deberá ser remitido para su conocimiento previo sin perjuicio de la obligación de solicitar la autorización correspondiente a cada campaña contenida en la Circular número 2/1983 a las Cajas de Ahorros en poder de esta Consejería.

Octavo. El informe anual de la Comisión de Control y los estados financieros de las sociedades en las que exista una posición de dominio directo o indirecto por parte de la Caja serán enviadas a esta Consejería con la periodicidad prevista.

---

**Decreto 74/1986, de 23 de abril, sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía (BOJA 10 mayo 1986).**

---

El Decreto 154/1982, de 15 de diciembre, reguló por primera vez la computabilidad de emisiones de valores de renta fija calificados por la Comunidad Autónoma en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía. Desde esa fecha, año tras año, se han venido estableciendo las condiciones que habían de reunir dichas emisiones para gozar de los beneficios derivados de la calificación de computabili-

dad, si bien el campo de actuación quedaba circunscrito estrictamente a las Cajas de Ahorros, quedando las cooperativas de crédito al margen por imperativos legales.

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, viene a establecer un tratamiento uniforme para todas las Entidades de depósito por lo que se estima procedente hacer extensiva a las Cajas Rurales la regulación normativa en materia de emisiones de obligaciones, si bien éstas habrán

de ser destinadas a la financiación de proyectos ligados al medio rural, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 4.º del Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre.

Por otra parte, vista la necesidad de continuar y potenciar la política de apoyo financiero a las empresas a través de este instrumento, cuya utilización ha proporcionado resultados satisfactorios, es necesario redefinir los criterios de calificación a seguir, habida cuenta del cambio de situación que la nueva regulación estatal de ordenación del crédito ha originado.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión del día 23 de abril de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Las emisiones de valores de renta fija por parte de personas jurídicas podrán ser computadas en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía siempre que a través de ellas se contribuya al cumplimiento de algunos de los siguientes objetivos, en coherencia con el Plan Económico para Andalucía.

1. Generación o mantenimiento del empleo.
2. Contribución al logro de una mayor interrelación económica de Andalucía.
3. Introducción de innovaciones tecnológicas o mejora de la tecnología existente.
4. Fomento de la exportación.
5. Movilización y mejor aprovechamiento de los recursos endógenos infrautilizados.
6. Ahorro de energía en los procesos de producción.
7. Adaptación de la estructura de las empresas y adecuación de los procesos productivos empleados a las exigencias derivadas de nuestra integración en la CEE.

Artículo 2.º Las solicitudes para la declaración de computabilidad deberán ser presentadas en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía e Industria, acompañadas de los siguientes documentos:

- 2.1. Memoria del proyecto de inversiones a realizar o ya realizadas.
- 2.2. Informe sobre la adecuación del proyecto a alguno o algunos de los objetivos enumerados en el artículo primero.

2.3. Folleto general de emisión de acuerdo con el Decreto 1851/1978, de 10 de julio, sobre anuncio y emisión de títulos de renta fija, que tendrá que contener los extremos previstos en el Anexo II de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de noviembre de 1981.

2.4. Autorización de la emisión por la Dirección General de Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de una carta de compromiso de suscripción de las Cajas de Ahorros o Cajas Rurales que suscriban la emisión.

Artículo 3.º Las emisiones de obligaciones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas Rurales se destinarán al fomento de la agricultura, las industrias agrarias y alimentarias y la mejora del medio rural.

Artículo 4.º La Consejería de Economía e Industria podrá requerir la auditoría de los estados financieros de las entidades solicitantes, así como información complementaria en los casos que se considere necesario. En cualquier caso se valorará positivamente el hecho de que una solicitud venga acompañada de informe de firma auditora o de Censor Jurado de Cuentas.

Artículo 5.º La Consejería de Economía e Industria, previo estudio de las solicitudes y documentos presentados, resolverá sobre la declaración de computabilidad o no de las emisiones dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida en el artículo segundo así como de la complementaria que en su caso le fuera solicitada.

La calificación de la emisión no significará recomendación de suscripción ni pronunciamiento sobre la solvencia de la entidad.

Artículo 6.º Las condiciones financieras de las emisiones se fijará para cada una en concreto, teniendo en cuenta lo establecido por la legislación vigente en cuanto a la rentabilidad efectiva se refiere.

Artículo 7.º Las resoluciones declarando la computabilidad de emisiones de títulos de renta fija serán efectuadas por la Dirección General de Política Financiera y serán publicadas en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Única. Se autoriza al Consejero de Economía e Industria para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Una. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, quedan derogados el Decreto 214/1984, de 10 de julio, y el Decreto 62/1985, de 27 de marzo.

Dos. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

### **Decreto 75/1986, de 23 de abril, sobre computabilidad de préstamos en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía (BOJA 10 mayo 1986).**

La Junta de Andalucía ha venido computando préstamos desde 1983 con cargo al coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorros y a los coeficientes de Inversión Obligatoria y de Regulación Especial de las Cajas Rurales, en virtud de los Decretos 25/1983, de 9 de febrero, y 158/1983, de 10 de agosto, respectivamente.

Las modificaciones introducidas en la legislación estatal en materia de coeficientes de inversión a través de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y las disposiciones que la desarrollan, hace necesario el establecimiento de una nueva regulación de los préstamos calificados por la Comunidad Autónoma, en la que se recojan las modificaciones sustanciales operadas en la normativa estatal.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión del día 23 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Consejería de Economía e Industria podrá calificar como computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía los créditos concedidos a empresas andaluzas, cualquiera que sea su forma jurídica, destinados a financiar nuevas inversiones o campañas, o a reestructurar el pasivo de las mismas, cualquiera que sea la actividad económica que dichas empresas desarrollen.

Artículo 2.º Los préstamos a computar cumplirán algunos de los siguientes requisitos:

- Generación o mantenimiento del empleo.
- Introducción de innovaciones tecnológicas o mejora de la tecnología existente.
- Aumento de la exportación.

d) Movilización y mejor aprovechamiento de los recursos endógenos infrutilizados.

e) Ahorro de energía en los procesos de producción.

f) Adaptación de la estructura de las empresas y adecuación de los procesos productivos empleados a las exigencias derivadas de nuestra integración en la CEE.

g) Mejora del rendimiento de empresas cuya producción tenga un marcado carácter cíclico o de temporada.

Artículo 3.º La rentabilidad efectiva de las operaciones calificadas por la Comunidad Autónoma, formalizadas durante cada semestre natural, será fijada por la Consejería de Economía e Industria, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 4.º Las resoluciones de declaración de computabilidad serán realizadas por la Dirección General de Política Financiera y publicadas en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Artículo 5.º Se autoriza a la Consejería de Economía e Industria a dictar las normas necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Artículo 6.º El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

**Decreto 99/1986, de 28 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 5 junio 1986) <sup>1, 2, 3</sup>.**

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros establece en su Exposición de Motivos el triple objetivo de democratizar los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, conciliar esa democratización con las exigencias de una gestión eficaz que debe cumplirse con criterios estrictamente profesionales, y establecer una normativa de acuerdo con los principios que inspira la nueva organización territorial del Estado, sentando al mismo tiempo las bases del régimen de disciplina, inspección y control de estas Entidades.

La referida Ley prevé el desarrollo de su articulado por parte de aquellas Comunidades Autónomas con competencia en materia de Cajas de Ahorros, cual es el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.1.3.º de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre.

El presente Decreto, en consecuencia, viene a cumplir tales previsiones desarrollando en el marco de esta Comunidad Autónoma la normativa que habrá de regir la constitución, composición y demás aspectos del régimen de funcionamiento de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros de Andalucía.

En este sentido se profundiza en la democratización de estas Instituciones al disponer que la representación de las Corporaciones Municipales se realice en función del volumen de depósitos que tengan las oficinas en las Cajas de Ahorros en cada municipio.

Contempla, asimismo, la figura del Presidente Ejecutivo y desarrolla las funciones de la Comisión Ejecutiva con miras a una mayor agilidad y eficacia en la gestión.

Persigue, además, una transparencia en la configuración de su realidad jurídica y en la regulación del proceso

electoral de los órganos de gobierno, todo ello dentro de un contexto en el que no puede faltar la Federación Territorial de las Cajas de Ahorros que contará con la presencia de la Junta de Andalucía en los órganos de gobierno de la misma, lo que hará más fluida y permeable la relación de las Cajas de Ahorros de Andalucía con la Administración Andaluza.

Por último, hay que mencionar que la necesidad de una regulación específica de este sector viene dada por el hecho del importante papel que las Cajas de Ahorros han tenido, tienen y es previsible sigan teniendo, en el Sistema Financiero, no sólo por ser un eficaz instrumento de promoción del ahorro popular, sino también por su notable crecimiento en los últimos años, en que han llegado a disponer del cuarenta por ciento de los recursos financieros del país.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 28 de mayo de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO I

**De los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros de Andalucía**

Artículo 1.º *Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros de Andalucía.*

Los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía serán:

La Asamblea General.

El Consejo de Administración,  
La Comisión de Control.

Podrá existir, asimismo, una Comisión Ejecutiva con los poderes que el Consejo de Administración le delegue.

Corresponde a la Asamblea General el gobierno y dirección de la Entidad; al Consejo de Administración la gestión y administración de la misma, de acuerdo con la política fijada por la Asamblea General, y a la Comisión de Control la supervisión de su Consejo de Administración.

### Sección 1.<sup>a</sup> De la Asamblea General

#### Artículo 2.<sup>o</sup> Consejeros Generales.

1. La Asamblea General estará constituida por un número de 60 miembros como mínimo y de 160 como máximo. A estos efectos al número mínimo de miembros de la Asamblea General se adicionarán 10 Consejeros Generales por cada 10.000 millones de pesetas de la cifra total del balance que corresponda al cierre del ejercicio inmediatamente anterior al comienzo del proceso electoral, sin que en ningún caso se pueda superar el límite máximo anteriormente establecido.

2. La representación de los intereses colectivos en la Asamblea General se llevará a efecto mediante la participación recogida en el artículo 2 apartado 3 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

3. Para ser Consejero General serán requisitos imprescindibles los contemplados en el artículo 7 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto. Además, será imprescindible para ser nombrado Consejero General en representación de los impositores contar con un saldo medio mínimo en la entidad de diez mil pesetas en cualquier forma de depósitos, según la liquidación de intereses inmediatamente anterior a la elección de Consejeros Generales.

4. No podrán ostentar el cargo de Consejero General los incurso en los supuestos contemplados en el artículo 8 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

#### Artículo 3.<sup>o</sup> Representación de los Consejeros Generales.

Los Consejeros Generales serán elegidos por las Corporaciones Municipales, los impositores, las personas o Entidades Fundadoras y los empleados de la Entidad, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

#### Artículo 4.<sup>o</sup> Elección de compromisarios por los impositores.

1. Los Consejeros Generales en representación de los impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por compromisarios de entre ellos. A estos efectos el número total de compromisarios será el resultante de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales que correspondan al mencionado grupo.

2. Los requisitos e incompatibilidades para ser compromisario serán los que se establecen para ser Consejero General en el artículo segundo de este Decreto.

3. Se confeccionará una lista única de impositores que contendrá la relación de los mismos. Dicha lista será ordenada por cada uno de los Municipios en los cuales la Caja tenga abiertas sucursales. A estos efectos, en todas las sucursales de la Entidad estará a disposición del público la relación de impositores que corresponde a cada sucursal.

Los impositores no podrán figurar en las listas relacionados más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares.

4. El sorteo para la proclamación de compromisarios, que será público, se realizará ante Notario en cada provincia de actuación de la Caja en la Sede Social u oficina más representativa de la Entidad. A estos efectos

la Caja dará publicidad, con antelación suficiente, del día, hora y lugar en que se haya de celebrar el sorteo, estando presente en los mismos el Presidente de la Comisión de Control de la Entidad y un representante de la Consejería de Economía e Industria.

5. a) El número de compromisarios que correspondan a cada Municipio vendrá dado por el resultado de la siguiente operación: dividir el volumen total de recursos captados en ese Municipio entre el total de recursos de la Caja y multiplicar el cociente obtenido por el total de compromisarios que, de acuerdo con lo establecido en este artículo corresponde al grupo de impositores.

b) A estos efectos se definen como recursos captados en cada Municipio la suma de los saldos correspondientes de los epígrafes de acreedores del sector privado y no residentes.

6. a) Designados los compromisarios en representación de los impositores, la lista definitiva de los mismos deberá tener entrada en la Delegación Provincial de Economía e Industria, al menos veinte días antes de la votación de los Consejeros Generales.

b) Al mismo tiempo se convocará la elección de Consejeros Generales, con la antelación mínima de veinte días a su celebración, por medio de carta certificada con acuse de recibo a cada compromisario, en la cual constará día, hora y lugar de celebración de la misma.

c) Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por los impositores un número de compromisarios no inferior a diez.

d) En votación secreta se procederá a designar entre los compromisarios a los Consejeros Generales en representación de los mismos y a un número igual de suplentes.

e) Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales, se cubrirán con los Consejeros Generales suplentes.

7. La designación de Consejeros Generales en representación de los impositores, se realizará de forma proporcional a los votos obtenidos entre las distintas candidaturas presentadas.

#### Artículo 5.<sup>o</sup> Designación de los Consejeros Generales en representación de las Corporaciones Municipales<sup>4</sup>.

1. Los representantes de las Corporaciones Municipales serán designados directamente por las mismas con arreglo a su legislación específica.

2. ....<sup>5</sup>

3. A los efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales, se elaborará una relación de estas Corporaciones en que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas<sup>6</sup>.

La relación de Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor en función de los recursos captados en cada Municipio, determinados según el artículo 4.<sup>o</sup> de este Decreto.

El total de recursos captados en cada Municipio se dividirá por el total de recursos captados por la Caja, resultantes de sumar los de cada uno de los Municipios en los que la Caja tenga abiertas oficinas operativas.

El cociente resultante se multiplicará por el número total de Consejeros Generales que correspondan a este grupo aplicando el proceso de redondeo establecido en el artículo 26 sin que en ningún caso el número total de Consejeros Generales pueda exceder de los que según los estatutos de la Caja correspondan a este grupo. No obstante, ninguna Corporación Municipal podrá tener un número de Consejeros Generales superior al cuarenta por ciento del total de los correspondientes a este grupo.

#### Artículo 6.<sup>o</sup> Designación de los Consejeros Generales en representación de las personas o Entidades fundadoras<sup>7</sup>.

1. Los Consejeros Generales representantes de las personas o Entidades Fundadoras de Cajas, sean instituciones públicas o privadas, serán designados directamente por las mismas con arreglo a sus normas internas de nombramientos.

2. En el caso de que las personas o Entidades Fundadoras asignasen una parte de su representación a instituciones de interés social, o Corporaciones locales que, a su vez, no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorros en su ámbito de actuación, esta parte incrementará la participación que a cada uno de los grupos corresponda.

3. Se entenderá a estos efectos por instituciones de interés social a aquellas de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito territorial de la Caja, circunstancia que será apreciada por la Consejería de Economía e Industria.

En ningún caso podrán estar representadas las Entidades que defiendan intereses profesionales, sean o no de naturaleza sindical.

**Artículo 7.º Elección de Consejeros Generales representantes del personal.**

La elección de los Consejeros Generales representantes del personal se hará mediante sistema proporcional de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Los candidatos habrán de tener, como mínimo, una antigüedad de dos años en la plantilla de la Entidad.

**Artículo 8.º Convocatoria de la Asamblea General.**

1. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas ordinarias se celebrarán dos veces al año, dentro de cada semestre natural respectivamente. Las Asambleas extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, pero sólo podrán tratarse en ellas los temas objeto de la convocatoria.

La convocatoria de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado, de la Junta de Andalucía*, así como en los periódicos de mayor circulación de la provincia o provincias en las que opere la Entidad, con quince días al menos de antelación a la celebración de la misma.

En la publicación de la convocatoria se expresará la fecha, lugar y orden del día de celebración de la Asamblea, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

2. La Asamblea General precisará, para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

**Artículo 9.º Competencias de la Asamblea General.**  
Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General las siguientes funciones:

a) El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración y la elección de los miembros de la Comisión de Control, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato.

b) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos.

c) La liquidación, la disolución de la Entidad o su fusión con otras.

d) La definición anual de las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

e) La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual, y cuentas de Resultados así como la aplicación de éstos a los fines propios de las Cajas de Ahorros.

f) La creación y disolución de Obras Benéfico Sociales, así como la aprobación en su caso de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

g) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

**Artículo 10. Adopción de acuerdos y funcionamiento de la Asamblea General.**

1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes excepto en los supuestos que contemplan los apartados b y c del artículo 9.º, en los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario además, como mínimo, el voto favorable de dos tercios de los asistentes.

Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien preside la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes o ausentes.

2. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja o, en su caso, por el Vicepresidente y en su defecto por el vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se halle presente. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración. Asistirá a las Asambleas Generales con voz, pero sin voto, el Director General de la Entidad. Asimismo, por acuerdo del Consejo de Administración o de la Asamblea General podrá asistir a la misma, con voz pero sin voto, cualquier otra persona, miembro o no de la Caja, que pueda ser de utilidad para el desarrollo de la misma.

3. Los acuerdos de las Asambleas Generales se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea o por el Presidente y dos Interventores designados por la misma para tal cometido, en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza efectiva a partir de la fecha de su aprobación.

Cualquier Consejero General podrá solicitar certificación de los acuerdos adoptados en Asamblea General, certificación que se expedirá por el Secretario de la Asamblea con el visto bueno del Presidente de la misma.

4. Cuando como consecuencia de acuerdos de la Asamblea se pidan informes complementarios de los presentados por el Consejo de Administración a la misma, deberá ponerse en conocimiento de la Consejería de Economía e Industria en el plazo máximo de quince días, tras su celebración.

En cualquier caso, tal comunicación deberá hacerse, tanto si se aprueban o no las propuestas de los Consejeros por la Asamblea, cuando éstas se refieran a posibles transgresiones de las normas legales o puedan afectar a la marcha de la Entidad.

## **Sección 2.º Del Consejo de Administración**

**Artículo 11. Los Vocales del Consejo de Administración.**

El número de Vocales del Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros se fijará por los estatutos de cada Entidad, dentro de los límites establecidos por la Ley, debiendo estar representados en forma proporcional todos los grupos que integran la Asamblea General.

**Artículo 12. Requisitos e incompatibilidades de los Vocales del Consejo de Administración.**

Los Vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 2.º del presente Decreto para los Consejeros Generales, y estar sujetos a las incompatibilidades del artículo

16 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, salvo en los casos de Consejeros nombrados por la representación de impositores entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General, los cuales precisarán ser impositores de la Caja al tiempo de formular la aceptación del cargo.

**Artículo 13. Procedimiento de elección de los Vocales del Consejo de Administración.**

La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se efectuará mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas para los miembros de la Asamblea General con las siguientes peculiaridades.

a) El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración representantes de las Corporaciones Municipales, se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales representantes de estas Corporaciones, siempre que los proponentes representen al menos la décima parte del total de los mismos. Para la determinación del número de estos vocales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del presente Decreto.

La designación podrá recaer en los propios Consejeros Generales, representantes de las Corporaciones Municipales, o en terceras personas que reúnan los adecuados requisitos, sin que estas últimas puedan exceder del número de dos.

b) El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, representantes de los impositores, se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos. Para la determinación del número de estos vocales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del presente Decreto.

Asimismo, podrá designarse por este grupo hasta un máximo de dos personas que no sean Consejeros Generales.

Para la representación de impositores podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

c) El nombramiento de los Consejeros representantes de las personas o Entidades Fundadoras se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos, figuran en el Consejo de Administración en número máximo de dos.

En el supuesto de Cajas de Ahorros cuyas personas o Entidades Fundadoras no estén identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, o bien estándolo no pueden o no deseen ejercitar la representación correspondiente a las mismas, de los dos Consejeros de Administración que, en su caso, corresponden a este grupo se nombrarán uno del grupo de las Corporaciones Municipales y otro del grupo de impositores, sin que en ningún caso se puedan superar las limitaciones anteriormente señaladas.

d) Los empleados de la Caja tendrán un representante en el Consejo de Administración, nombrándose por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

**Artículo 14. El Presidente.**

El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros a un Presidente que podrá ser ejecutivo, en cuyo caso tendrá delegadas las facultades que dicho Consejo determine en los oportunos poderes, retribuyéndosele por ello y quedando obligado a una dedicación exclusiva a la Entidad que representa.

El nombramiento del Presidente ejecutivo sólo podrá hacerse por el Consejo de Administración resultante una vez transcurrido el periodo establecido en la Disposición transitoria cuarta de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

### Sección 3.<sup>a</sup> De la Comisión Ejecutiva

**Artículo 15. Composición de la Comisión Ejecutiva.**  
En el seno del Consejo de Administración podrá existir una Comisión Ejecutiva, integrada por:

a) El Presidente del Consejo de Administración, que lo será asimismo de esta Comisión y tendrá voto de calidad.

b) Seis vocales del Consejo de Administración elegidos en su seno de la forma siguiente:

1. Dos de entre los vocales representantes de las Corporaciones Municipales.

2. Dos de entre los vocales representantes de los impositores.

3. Uno de entre los vocales representantes de las personas o Entidades Fundadoras de la Caja de Ahorros.

4. Uno de entre los representantes del personal.

En caso de inexistencia de Entidad Fundadora el número de vocales de la Comisión Ejecutiva se reducirá a cinco.

A las reuniones de la Comisión Ejecutiva asistirá el Director General, con voz, pero sin voto.

**Artículo 16. Duración del mandato y sustituciones de los miembros de la Comisión Ejecutiva.**

1. Duración del cargo de los miembros de la Comisión Ejecutiva pertenecientes al apartado b) del artículo anterior será la que acuerde el Consejo de Administración cesando en todo caso al dejar de ser miembros de dicho Consejo.

2. Las vacantes que, en su caso, se produzcan en la Comisión Ejecutiva, habrán de ser cubiertas en el plazo máximo de un mes. Cuando se produzcan antes del término del mandato estatutario, el sustituto terminará su mandato en la fecha que correspondiere cesar al sustituido.

3. El Presidente será sustituido en el supuesto de ausencia o enfermedad, por el Vicepresidente, o en su caso, por el vocal de la Comisión Ejecutiva de mayor edad.

**Artículo 17. Funciones de la Comisión Ejecutiva.**

1. Podrán ser delegadas en la Comisión Ejecutiva, por parte del Consejo de Administración, las siguientes funciones:

a) Estudiar las propuestas sobre inversión de fondos que haga el Director General, proponiendo al Consejo de Administración las inversiones y operaciones que estime más convenientes a los intereses de la Caja.

b) Conceder o denegar, dentro de los límites y condiciones establecidos por el Consejo de Administración, los créditos, préstamos y avales de todo orden solicitados a la Entidad, así como delegar esta facultad en el Director General con facultades, a su vez, de delegar en cualquier otro empleado de la Entidad, con los límites y condiciones que considere oportunos.

c) Resolver los asuntos urgentes, dando cuenta al Consejo de Administración de los que, por su importancia, merezcan su conocimiento y atención.

d) Cualquiera otra, que de acuerdo con la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y el presente Decreto, pueda ser delegada por el Consejo de Administración.

e) Queda excluida la aprobación de operaciones de cualquier tipo de riesgos, con y sin inversión, superiores al 5 por 100 del total de los recursos propios de la Entidad, de acuerdo con el balance de situación del mes anterior.

2. La delegación de funciones del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros de dicho Consejo.

**Artículo 18. Normas de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva.**

1. La Comisión Ejecutiva que se reunirá con la periodicidad que establezcan sus Estatutos, podrá celebrar cuantas reuniones se estimen precisas, o cuando el Presidente o al menos tres de sus vocales lo estimen conveniente.

2. La convocatoria se hará por escrito, con veinticuatro horas de antelación como mínimo, siempre que no exista un día fijado para ello en el acuerdo de delegación del Consejo o se acuerde por la propia Comisión Ejecutiva.

3. Para que pueda celebrarse sesión será precisa la asistencia, al menos de cuatro de sus miembros. Para la validez de los acuerdos será necesario el voto coincidente de la mayoría de los presentes, siendo decisivo, en caso de empate, el voto del Presidente. En ningún caso podrá delegarse el voto.

4. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en un libro de actas que firmarán el Presidente y el Secretario.

5. De todas las actuaciones de la Comisión Ejecutiva se dará cuenta detallada y por escrito al Consejo de Administración siguiente a las sesiones de dicha Comisión.

**Sección 4.<sup>a</sup>  
De la Comisión de Control**

**Artículo 19. Número de miembros de la Comisión de Control.**

El número de miembros de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros se fijará por los Estatutos de cada Entidad, dentro de los límites establecidos por la Ley, estando representados proporcionalmente todos los grupos que integran la Asamblea General.

En todo caso, corresponderá un miembro a los representantes de la persona o Entidad Fundadora y otro a los del personal de la Entidad.

Asimismo, formará parte de la Comisión de Control un representante de la Junta de Andalucía, nombrado por la Consejería de Economía e Industria.

**Artículo 20. Requisitos e Incompatibilidades.**

Los miembros de la Comisión de Control deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma que sólo tendrá las mismas incompatibilidades y limitaciones que dichos vocales.

**Artículo 21. Procedimiento de elección de los miembros de la Comisión de Control.**

1. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por la Asamblea General entre aquellos de sus miembros que no ostenten la condición de vocales del Consejo de Administración, aplicando criterios de proporcionalidad entre los grupos que la integran.

2. Por cada grupo de representación serán nombrados tantos suplentes como miembros titulares.

3. La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración.

**Artículo 22. Duración del cargo.**

1. Los miembros de la Comisión de Control ejercerán su cargo durante un periodo de cuatro años, con excepción del representante de la Junta de Andalucía.

2. Cuando se produzca el cese o renovación de un miembro de la Comisión antes del término de su mandato, será sustituido durante el periodo restante por su correspondiente suplente.

**Artículo 23. Normas de funcionamiento.**

1. La Comisión de Control elegirá de entre sus miembros a su Presidente y a su Secretario.

2. La Comisión de Control llevará un libro de actas donde se anotará sucintamente lo tratado en cada reunión y los acuerdos tomados.

Dichas actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión.

3. La Comisión de Control se reunirá tantas veces como sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones y como mínimo una vez al mes, pudiendo recabar del Consejo de Administración cuanta información y antecedentes considere necesarios.

4. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple de entre los miembros asistentes. En caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. La convocatoria habrá de hacerse por el Presidente, por escrito, con una antelación mínima de 72 horas.

5. El Presidente de la Comisión de Control, que estará presente en todos los sorteos y elecciones que celebre la Entidad para la determinación y elección de los miembros que hayan de componer sus órganos de gobierno, deberá informar a la Consejería de Economía e Industria en el plazo de diez días sobre las materias relacionadas con los procesos indicados, remitiendo certificados de las actas correspondientes.

**Artículo 24. Funciones de la Comisión de Control para el cumplimiento de sus fines.**

La Comisión de Control tiene encomendadas las funciones que indica el artículo 24.1 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Dicha Comisión, como consecuencia de la información en su poder, podrá solicitar se efectúen auditorías externas e internas, parciales o totales de la Caja, cuyo resultado y recomendaciones deberá enviar al Consejo de Administración y a la Consejería de Economía e Industria.

**Sección 5.<sup>a</sup>  
Disposiciones comunes**

**Artículo 25. De las limitaciones de los miembros de los órganos de gobierno.**

1. Ningún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros podrá hacerse representar por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

2. No podrán ser miembros de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros los empleados de otra Entidad Financiera.

3. A efectos de lo establecido en el artículo 6.2. de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta la elevará la Corporación Municipal proponente, a través de la Comisión de Control de la Caja de Ahorros, a la Consejería de Economía e Industria, que dispondrá de un plazo de diez días para dar su conformidad.

**Artículo 26. Criterios para la determinación del número de miembros de los órganos de gobierno.**

Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de los diferentes órganos de gobierno, se fijarán sobre el número de sus componentes. Si de la aplicación de los mismos se obtiene un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o

igual a cinco y por defecto la cifra inferior. Los ajustes debidos al redondeo se conseguirán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

**Artículo 27. Presencia institucional en los sorteos y elecciones de los miembros de los órganos de gobierno.**

Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus órganos de gobierno, se efectuarán ante Notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue y un representante de la Consejería de Economía e Industria.

**Artículo 28. De la renovación de los órganos de gobierno.**

1. La renovación de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará por mitades, y en todo caso, a mitad del periodo que se haya establecido como de duración del mandato de los respectivos Consejeros.

2. Los nombramientos se efectuarán por quien corresponda según lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

**Artículo 29. De la reelección de los órganos de gobierno.**

Los Consejeros Generales designados en representación de Corporaciones Municipales, personas o Entidades Fundadoras y representantes de personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la Institución o persona que efectuó el nombramiento.

Los Consejeros Generales elegidos a través de procesos electorales sólo podrán ser reelegidos para la respectiva representación por proceso electoral si se dan nuevamente las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

**Artículo 30. Del cómputo del período máximo de reelección.**

1. El cómputo del período máximo de mandamiento a efectos de la reelección de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros se hará contado las representaciones para cualquier grupo.

2. En el caso de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el período restante.

3. En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo de ejercicio del cargo como sustituto se computará como un período completo, salvo en el cómputo general del tiempo para poder permanecer como Consejero.

4. La duración del mandato, de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, no podrá superar los ocho años, sea cual sea la representación que ostente.

Cumplido el mandato de ocho años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos otros ocho años desde la fecha de dicho cumplimiento, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y en el presente Decreto.

## CAPITULO II

### De la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía

**Artículo 31. Personalidad Jurídica.**

Las Cajas de Ahorros de Andalucía podrán agruparse en una Federación que poseerá personalidad jurídica propia y patrimonio diferenciado de las Entidades que la componen. Tendrá su sede social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 32. Finalidades.**

La Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía tendrán las siguientes finalidades básicas:

a) Ejercer la representación colectiva de las Cajas de Ahorros Federadas y la individual cuando le sea otorgada expresamente ante los Organismos e Instituciones públicos o privados.

b) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros.

c) Planificar la creación de Obras Benéficas Sociales conjuntas, proponer a la Junta de Andalucía las inversiones a realizar en esta materia.

d) Procurar la captación, defensa y difusión del ahorro y orientar las inversiones de las Cajas de Ahorros de acuerdo con las normas generales de inversión regional.

**Artículo 33. Organos de Gobierno.**

1. La Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía estará constituida por el Consejo General, la Presidencia y la Secretaría General.

2. El Consejo General de la Federación es el órgano supremo de gobierno y dirección de la misma y estará integrado por dos representantes de cada Caja de Ahorros Federada, que serán su Presidente y el Director General. Asimismo el Gobierno de Andalucía a propuesta de las Consejerías de Economía e Industria y de Hacienda, podrá nombrar dos representantes en dicho Consejo.

3. El Presidente de la Federación será elegido por el Consejo General de entre sus miembros y tendrá atribuidas las facultades que ésta le conceda.

4. La Secretaría General es el órgano administrativo de gestión y coordinación de la Federación, teniendo a su cargo la ejecución de las funciones que tiene encomendada la misma bajo las directrices del Consejo General.

**Artículo 34. Acuerdos.**

1. Los acuerdos de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía sobre temas de su competencia serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos presentes o representados, en la forma que determinen los Estatutos. No obstante los que se refieran a la modificación de sus estatutos o variación de la sede social, requerirán el acuerdo favorable de los dos tercios del total de miembros del Consejo General.

2. Ningún acuerdo podrá comportar la admisión de obligaciones económicas por las Cajas de Ahorros Federadas sin la ratificación expresa de su Órgano Rector competente.

**Artículo 35. Estatutos.**

Los Estatutos de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía serán aprobados por la Consejería de Economía e Industria.

## CAPITULO III

### Principios informantes de las normas básicas de funcionamiento de las Cajas de Ahorros Andaluzas

**Artículo 36. Criterios para la redacción de Estatutos y Reglamentos de Régimen interior.**

La redacción de los Estatutos y Reglamentos de Régimen interior de las Cajas de Ahorros Andaluzas se ajustarán a los siguientes criterios:

1. El de democratización mediante la presencia de los diferentes grupos que componen la Asamblea General en todos los órganos de gobierno de la Entidad.

2. El de transparencia en los diferentes sorteos y procesos electorales para la determinación y elección

de los miembros de los órganos de gobierno, que quedará debidamente garantizado mediante la posible interposición de las correspondientes impugnaciones y recursos y su evolución, intervención de Notario y participación de la Comisión de Control.

3. El de territorialidad a fin de lograr una representación adecuada de las diferentes Corporaciones Municipales e impositores.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las Cajas de Ahorros cuya Entidad fundadora sea la Iglesia Católica se estará a lo previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, por lo que respecta a los representantes de dicha Entidad.

Segunda. En el caso de que los medios informáticos de la Entidad lo permitan las relaciones de impositores a nivel global de la Caja y por ámbito municipal a que hace referencia el artículo cuarto, párrafo tercero, de este Decreto se ordenarán alfabéticamente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía y la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía tendrán de plazo máximo para adaptar sus estatutos a las disposiciones del presente Decreto hasta el día 10 de junio de 1986 elevándolos a la Consejería de Economía e Industria para su aprobación en el plazo de tres meses. También procederán dentro del mismo plazo a la redacción del reglamento regulador del sistema de elecciones que habrá de ser aprobado igualmente por la Consejería de Economía e Industria.

Segunda. El proceso de designación de los Consejeros Generales, de acuerdo con las previsiones de este Decreto, habrá de iniciarse en el plazo de un mes desde la fecha en que la Consejería de Economía e Industria notifique a la Caja la aprobación de los estatutos y del reglamento regulador del sistema de elecciones.

Tercera. Los actuales miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos Organos constituidos de acuerdo con las normas contenidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y en este Decreto.

No obstante, durante el primer año a partir de la cons-

titución de la Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, que continuarán siéndolo durante este periodo transitorio, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo, respetando en lo posible las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Cuarta. Si alguno de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros que hayan ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato, que en ningún caso podrá superar los ocho años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

Quinta. A los efectos del desarrollo del proceso electoral para la constitución de la Asamblea General, en la cual hayan de elegirse los componentes de los nuevos Organos de Gobierno, se creará una Mesa Electoral integrada por los actuales miembros de la Comisión de Control y un representante de la Junta de Andalucía nombrado por la Consejería de Economía e Industria.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Economía e Industria para dictar las normas y adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

<sup>1</sup> Adaptado a la corrección de errores BOJA 24 octubre 1986.

<sup>2</sup> Véase Orden de 21 de octubre de 1987 (BOJA 30 octubre 1987) que lo desarrolla.

<sup>3</sup> Véase Decreto 299/1988, de 11 de octubre (BOJA 1 noviembre 1988).

<sup>4</sup> Véase Orden de 8 de octubre de 1986 (BOJA 4 noviembre 1986) y Decreto 299/1988, de 11 de octubre (BOJA 1 noviembre 1988).

<sup>5</sup> Derogado por Decreto 299/1988, de 11 de octubre (BOJA 1 noviembre 1988).

<sup>6</sup> Redacción dada por Decreto 299/1988, de 11 de octubre (BOJA 1 noviembre 1988).

---

### **Orden de 8 de octubre de 1986, por la que se regulan los criterios a seguir a efectos de designación de Consejeros Generales en representación de las corporaciones municipales, en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros andaluzas (BOJA 4 noviembre 1986).**

---

En relación al proceso de elección de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros andaluzas, se plantea la necesidad de arbitrar un procedimiento que regule el reparto del resto de los Consejeros Generales que no hayan sido asignados por el sistema que se establece en el artículo 5.º 3 del Decreto 99/1986, de 28 de mayo.

De otra parte, en algunos Estatutos y Reglamentos reguladores del procedimiento de designación de los

Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros andaluzas se establece la posibilidad de que los municipios puedan agruparse para nombrar los Consejeros Generales que les corresponden en virtud del artículo 2.º del Decreto 99/1986, de 28 de mayo, de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 2.º, apartado 3 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, y al

amparo del artículo 5.º, 4 del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo.

Tal posibilidad queda, no obstante, sin reglamentar en las normas que rigen los procesos electorales de las Cajas siendo de todo punto necesario proceder a su regulación fijando los criterios generales a seguir en aras al logro del cumplimiento de los principios de transparencia y territorialidad inspiradores de la normativa que regula dichos procesos.

Por todo ello, y dado que la Disposición final primera del Decreto 99/1986, de la Junta de Andalucía, autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para dictar las normas y adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo, en uso de tal facultad,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º A efectos de repartir el resto de los Consejeros Generales que en representación de las Corporaciones Municipales no hayan sido designados directamente, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 99/1986, se podrá optar por cualquiera de los procedimientos que se regulan en los artículos siguientes: 1.º agrupación de municipios, y 2.º atendiendo a su coeficiente de participación.

Artículo 2.º Agrupación de municipios.

1. Sólo podrán agruparse para nombrar Consejeros Generales aquellos municipios que por sí solos no puedan designar Consejeros Generales en función de su coeficiente de participación en los recursos totales de la Entidad.

2. El número total de Consejeros Generales a repartir entre los municipios integrantes de las agrupaciones será el que resulte tras aplicar a los restantes municipios el sistema de ajuste previsto en el artículo 26 del Decreto 99/1986.

3. Las mencionadas agrupaciones de municipios tendrán como ámbito territorial la provincia. No podrán agruparse, por tanto, por ámbitos inferiores ni superiores a la misma.

4. La elección de los Consejeros Generales se llevará a cabo en la sede de la Entidad u oficina más representativa de la provincia de que se trate, previa convocatoria a los municipios por la Comisión Electoral. A estos efectos, a cada uno de los municipios que integran la agrupación se le concederá un voto.

5. Los municipios agrupados podrán formar candi-

daturas, repartiéndose el número de Consejeros Generales a elegir por las mismas en proporción al número de votos recibidos por cada una de ellas.

En el supuesto de empate se resolverá, en su caso, a favor de aquella candidatura que represente al grupo de municipios en los que la Caja cuente con mayor volumen de recursos captados.

6. La Comisión Electoral tomará nota del nombre de los Consejeros Generales que las agrupaciones de municipios elegirán antes de la celebración de la Asamblea General, cosa que habrá de tener en cuenta a la hora de convocar a elecciones a los Ayuntamientos a que se refiere la presente Orden. Asimismo, el presidente de la Comisión Electoral comunicará al de la Caja el nombre de los elegidos, a los efectos oportunos.

En el supuesto de que no se efectuasen dichos nombramientos por los municipios afectados, las Diputaciones Provinciales respectivas, en representación de los mismos, procederán a designar los Consejeros Generales cuya designación correspondía a tales municipios.

Artículo 3.º Designación de Consejeros Generales según coeficientes de participación.

En el caso de Cajas de Ahorros cuyo ámbito de actuación se extienda a un número elevado de municipios, las Corporaciones Municipales que no hayan obtenido ningún Consejero se ordenarán en orden decreciente en función a su coeficiente de participación en los recursos totales de la Entidad, asignándose un Consejero a cada una de ellas hasta completar el total de Consejeros que tengan que asignarse en cada proceso de renovación.

Artículo 4.º Las Cajas de Ahorros podrán regular en sus Estatutos el sistema de reparto a seguir en el caso de los Consejeros Generales que en representación de las Corporaciones Municipales no hayan sido designados directamente por el procedimiento señalado en el punto 3 del artículo 5.º del Decreto 99/1986 de 28 de mayo, de acuerdo con los criterios generales que se establecen en éste.

En su defecto, las Comisiones de Control de las Cajas respectivas estarán facultadas para arbitrar el procedimiento de reparto del resto de los Consejeros Generales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de las normas emanadas de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

---

**Orden de 21 de octubre de 1987, por la que se desarrolla el Decreto 99/1986, de 28 de mayo (BOJA 30 octubre 1987) <sup>1</sup>.**

---

#### DISPONGO

Primero. La convocatoria para la elección de Consejeros Generales representantes de los impositores en la Asamblea General, se hará mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en un periódico de los de mayor circulación de cada provincia en que la Caja de Ahorros tenga abierta oficina autorizada, y por notificación al domicilio de cada compromisario, mediante carta certificada con acuse de recibo, con antelación mínima de veinte días, a la celebración de la misma,

La celebración de los procesos electorales de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros Andaluzas ha puesto de manifiesto situaciones no contempladas detalladamente en el Decreto 99/1986, de 28 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con objeto de regular tales situaciones, y en virtud de la autorización concedida por la Disposición final primera del Decreto 99/1986, de 28 de mayo

en la que constará día, hora y lugar de celebración. Junto a la notificación se acompañará relación nominal y domicilio de cada uno de los compromisarios, así como modelo oficial de papeleta de votación para la presentación de candidaturas.

Segundo. a) Los Consejeros Generales de los distintos grupos de representación elegirán a los vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 y 21 del Decreto 99/1986 de 28 de mayo, y serán nombrados por la Asamblea General a propuesta de aquéllos.

En caso de existir varias candidaturas para cada grupo, la que se presente a la Asamblea General para su nombramiento, será la compuesta por la refundición de aquéllas, en proporción a los votos obtenidos por cada una de ellas separadamente.

b) La convocatoria para la elección de los vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control se realizará mediante notificación, en la que constará día, hora y lugar de celebración de la misma, por carta certificada con acuse de recibo, al domicilio de cada uno de los Consejeros Generales, adjuntando a la notificación un ejemplar de los Estatutos y Reglamento de la Entidad, así como una comunicación en la que figuren los puestos que se van a elegir en los Organos de Gobierno, con indicación de los que corresponden a cada grupo de representación. Igualmente se les remitirá también la relación nominal y domicilio de cada uno de los Consejeros Generales, estructurada por los grupos de los mismos, así como el modelo oficial de papeleta de votación.

Tercero. El sistema de votación para la elección de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros se realizará mediante listas cerradas y blo-

queadas, aunque no necesariamente completas, pudiendo votar cada elector a cualquiera de ellas.

Cuarto. Los puestos a elegir en los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros se adjudicarán de forma proporcional a los votos obtenidos por cada candidatura, en el orden en que figuren en las mismas, utilizando el sistema de redondeo establecido en el artículo 26 del Decreto 99/1986 de 28 de mayo. En caso de igualdad se adjudicará el puesto a la lista que mayor número de votos haya obtenido.

Quinto. El Consejo de Administración será responsable de la iniciación, coordinación y desarrollo de los trámites de designación de los Consejeros Generales, con la antelación necesaria para que puedan cumplirse los plazos legales de su renovación. El Consejo de Administración será, además, el órgano competente para comunicar a las Corporaciones y Entidades su derecho de designar Consejeros Generales y su número.

Sexto. El incumplimiento de los procesos de designación de Consejeros Generales por cualquier grupo de representación no impedirá la válida constitución de la Asamblea General, en tanto no resulte reducción para los quorum establecidos por la Ley y sin perjuicio de las medidas extraordinarias que pueda adoptar la Consejería de Hacienda, de acuerdo con las facultades que la Ley le atribuye.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

<sup>1</sup> Adaptada a la corrección de errores BOJA 17 noviembre 1987.

---

**Decreto 299/1988, de 11 de octubre, sobre renovación de los órganos de gobierno de determinadas Cajas de Ahorros andaluzas y modificación del Decreto 99/1986, de 28 de mayo, que desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 1 noviembre 1988).**

---

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional número 49/1988, de 22 de marzo, entre otros pronunciamientos declara inconstitucional y, por tanto, nulo, el penúltimo párrafo del número 3 del artículo 2.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros.

El artículo 5.º 2 del Decreto 99/1986, de 28 de mayo que desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, es asimismo inconstitucional en todo lo que coincide con el contenido del artículo examinado por el Tribunal Constitucional, por lo que es necesario que se proceda por las Cajas de Ahorros afectadas a integrar debidamente sus Organos de Gobierno.

Tal es el proceso que quiere impulsar el presente Decreto, que a la vez adecúa el Decreto 99/1986, de 28 de

mayo, a lo dictado por el Tribunal Constitucional en su sentencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de octubre de 1988

#### DISPONGO:

Artículo único. El párrafo primero del número 3 del artículo 5.º del Decreto 99/1986, de 28 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, queda redactado del siguiente modo:

«A los efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales, se elaborará una relación de estas Corporaciones en que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas».

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de tres meses, a contar desde la publicación del presente Decreto, y previas las modificaciones estatutarias que resulten necesarias, las Cajas de Ahorros fundadas por Corporaciones Locales procederán a renovar el 40 por 100 de sus Consejeros Generales. Dicha renovación se llevará a cabo dentro del grupo de los designados en su día por la Entidad fundadora.

Corresponderá a las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros la designación de los nuevos Consejeros que resulten de dicha renovación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 a) de la Ley 31/1985, de 2 de agosto y en el artículo 5.º3 del Decreto 99/1986, de 28 de mayo.

Segunda. La Entidad fundadora designará los Consejeros Generales nombrados por ella que no se verán afectados por la renovación contemplada en la Disposición transitoria anterior, dentro del mes siguiente a la publicación del presente Decreto, reputándose comprendidos en el porcentaje a que se refiere el artículo 2.º3.c), de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

En el caso de que no se efectúe tal designación dentro del plazo mencionado se hará ésta por sorteo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 99/1986, de 28 de mayo.

Tercera. Los nuevos Consejeros Generales nombrados como consecuencia de lo previsto en las disposiciones anteriores desempeñarán su cargo durante el resto del mandato que hubiera correspondido a aquéllos a quienes sustituyan.

Cuarta. Una vez renovada la Asamblea General conforme a lo previsto en este Decreto, los Consejeros Generales de los grupos de las Corporaciones Municipales y de la Entidad fundadora elegirán a los vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 y 21 del Decreto 99/1986, de 28 de mayo, y serán nombrados por la Asamblea General a propuesta de aquellos grupos.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el número 2 del artículo 5.º del Decreto 99/1986, de 28 de mayo.

## DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.